
Interpretación del art. 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid

*Ayuntamiento de Majadahonda*¹

En fecha 16 de abril de 2012 se da traslado al TAG que suscribe este informe jurídico de un escrito de fecha 14 de abril del Técnico de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza en el que, tras hacer referencia a lo estipulado en los arts. 11.2.1.a) y 11.2.2.h) de la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, que contemplan supuestos de infracciones muy graves y graves en esta materia, respectivamente, plantea lo siguiente:

«En este Servicio y en relación con los expedientes sancionadores por talas de árboles realizadas sin la autorización oportuna, se mantienen distintos criterios sobre el precepto señalado [art. 11.2.1.a)], y concretamente sobre el último inciso del apartado a) del punto 2.1 del art. 11: “salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes”, en el sentido de entenderse que a pesar de darse esas circunstancias nos encontraríamos ante la comisión de una infracción, si bien no tipificada como muy grave, sino como grave, en virtud de lo dispuesto en dicho apartado en relación con el contenido del apartado “h)” del punto 2.2 del mismo precepto; o entenderse que si tales circunstancias de seguridad para las personas y bienes son suficientemente acreditadas por la parte interesada como causa motivadora de la tala realizada, dichos hechos no serían constitutivos de infracción alguna, procediendo, por tanto, si no se diera ninguna otra circunstancia, al sobreseimiento y archivo del expediente.

A los efectos de aplicar en los procedimientos en trámite la opción legal que sea procedente, se deberá solicitar informe de los Servicios Jurídicos al respecto».

Consideraciones jurídicas

De acuerdo con el art. 151.1 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, «[e]stán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y

¹ Javier CORCHERO CASTAÑO, TAG Secretaría General.

sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades y, en particular, los siguientes: (...) Ñ. La tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente».

A este respecto, la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, contempla en su art. 1 su ámbito de aplicación, de tal manera que *tratándose de un árbol que reúna las características necesarias para estar comprendido en el ámbito de esta Ley 8/2005 (o de otra ley sectorial en su caso), para proceder a su tala será precisa la previa obtención de licencia o autorización.*

A la misma conclusión se llega atendiendo al propio art. 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, del que se desprende que es preceptiva la obtención de licencia para llevar a cabo la tala de un árbol.

Procede ahora, en primer lugar, analizar el supuesto de hecho constitutivo de infracción del art. 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, que establece que «[s]on infracciones muy graves: a) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes».

Según este precepto, la tala de árboles sin la preceptiva autorización (supuesto de hecho constitutivo de infracción) constituye una infracción muy grave. Sin embargo, el inciso último «salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes», en el caso de concurrir, actúa como elemento que evita la tipificación de la conducta de talar sin autorización como infracción muy grave. Por tanto, *la conducta de talar un árbol sin la autorización preceptiva está tipificada como infracción muy grave, mientras que la conducta de talar un árbol por motivos de seguridad sin la autorización preceptiva no está tipificada como infracción muy grave.*

Esto, en cambio, no implica que esta segunda conducta no pueda ser constitutiva de otra infracción, grave o leve, y ello porque, independientemente de otras circunstancias que pudiesen concurrir, lo cierto es que no se ha solicitado la preceptiva autorización, de la que no exige que existan motivos de seguridad que justifiquen la tala. Al contrario, es precisamente la concurrencia de motivos de seguridad para las personas o bienes, entre otros factores, lo que habría de verificarse por parte del personal municipal al objeto de autorizar, en su caso, y si es la solución adecuada, la tala de árboles solicitada.

En segundo lugar, procede valorar la interpretación que sugiere el Técnico de Medio Ambiente consistente en considerar que existiendo motivos de seguridad para proceder a la tala de un árbol, si no hubo autorización, resultaría aplicable el art. 11.2.2.h) de la Ley 8/2005. Este artículo señala que: «Son infracciones graves: h) La comisión de alguna

de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves».

Por tanto, para poder aplicar esta letra *h*), el presupuesto de hecho necesario es que nos encontremos ante una conducta tipificada como infracción muy grave. Como se ha dicho anteriormente, *la tala de un árbol sin autorización concurriendo motivos de seguridad no está tipificada como infracción muy grave, con lo que no sería aplicable en ese caso la infracción prevista en la letra h*).

En consecuencia, el supuesto de hecho subsumible en el art. 11.2.2.*b*) en relación con el art. 11.2.1.*a*) sería el siguiente: una tala de árboles sin la autorización preceptiva, pero de escasa cuantía y entidad.

Resta por resolver si está tipificada y consecuentemente sería sancionable *la conducta consistente en talar un árbol sin autorización preceptiva, pero concurriendo motivos de seguridad*. A este respecto, *a priori* y sin perjuicio de lo que pueda resultar en cada caso concreto, *dos son las conductas tipificadas en el art. 11.2.2 (infracciones graves) en las que podría encajar este supuesto de hecho, según las circunstancias concurrentes en cada caso*:

— Art. 11.2.2.*a*): «La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendientes a evitarlas o minimizarlas o siendo éstas manifiestamente insuficientes». Baste citar al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.^a, Sentencia de 27 de enero de 2011, rec. 60/2010: «En el caso de autos se sanciona a la recurrente por la comisión de una infracción muy grave del art. 11.2.1.*a*) de la Ley 8/2005 (...) por la tala, sin autorización, de las referidas 17 unidades arbóreas, con motivo de las obras de soterramiento de la M-30 (...) Sin embargo, no se ha probado que la tala no fuera necesaria, por razones de seguridad, en el contexto de una obra de tanto calado como el soterramiento de la M-30 (...) nos lleva a determinar que no se trata de una infracción muy grave, sino de una infracción grave del art. 11.2.2.*a*) de la citada Ley 8/2005 (...)».

— Art. 11.2.2.*b*): «El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta». En el presente caso, cabe comprender que precisamente, la necesidad de solicitar y obtener licencia para la tala de un árbol que, como se ha indicado al principio, se desprende del art. 151.1 de la Ley 9/2001 del Suelo y arts. 2, 3 y 11.2.1.*a*) de la Ley 8/2005, constituye precisamente una *cautela o medida impuesta por las normas para habilitar la tala de un árbol*.

Finalmente, conviene recordar que en el supuesto de que se hubiese producido una tala de árboles sin autorización, pero concurriendo motivos de seguridad, aun pudiendo constituir una infracción grave del art. 11.2.2.*a*) o *b*), será preciso valorar si conforme indica el art. 11.3, su escasa cuantía y entidad permite su calificación como infracción leve.

Es todo cuanto procede informar según mi leal saber y entender, puntualizando no obstante que en todo caso este informe se emite al efecto de dar respuesta a la cuestión planteada y en los términos en que ha sido planteada. No puede aseverarse por tanto que sea esta la solución directamente aplicable en los distintos procedimientos que se tramiten, ya que en la resolución de cualquier expediente, como es lógico pueden concurrir diversas circunstancias sobre las que sin conocerlas, no se puede emitir un pronunciamiento apriorístico.